



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, Junio Siete (07) del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00093-00
Demandante:	MERY DEL CARMEN CHARRASQUIEL PADILLA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	INADMISION DEMANDA

I.- ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011 y se encuentra que la misma presenta algunos defectos que deben ser subsanados, los cuales se indicaran en el acápite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Síntesis de la demanda

La señora **MERY DEL CARMEN CHARRASQUIEL PADILLA**, pretende que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 006055 del 4 de noviembre de 1997, proferida por el ISS hoy AFP COLPENSIONES, mediante la cual se le reconoció pensión de vejez y la declaratoria de la resolución No. SUB 86926 del 3 de abril de 2018, proferida por AFP COLPENSIONES, mediante la cual se niega la Reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora MERY DEL CARMEN CHARRASQUIEL PADILLA.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se realice la reliquidación de la pensión de vejez con base en el 75% tomando todos los factores salariales causados en el último año de servicios y al pago retroactivo del reajuste pensional causado desde el 1 de enero de 2015.

¹ Ver demanda, a fs. 1 – 7

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso, no es exigible el requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones de la demanda versan sobre un derecho catalogado por la jurisprudencia como mínimo e irrenunciable, esto es el de la reliquidación pensional.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora **MERY DEL CARMEN CHARRASQUIEL PADILLA** identificada con C.C 36.590.397, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas², conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda sé pretende que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 006055 del 4 de noviembre de 1997, proferida por el ISS hoy AFP COLPENSIONES, mediante la cual se le reconoció pensión de vejez y la declaratoria de la resolución No. SUB 86926 del 3 de abril de 2018, proferida por AFP COLPENSIONES, mediante la cual se niega la Reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora MERY DEL CARMEN CHARRASQUIEL PADILLA.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos³ que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretenden; la resolución No. 006055 del 4 de noviembre de 1997, proferida por el ISS hoy AFP COLPENSIONES, mediante la cual se le reconoció pensión de

²Ver fl. 1

³Ver fl. 1 - 2 de la demanda.

vejez y la declaratoria de la resolución No. SUB 86926 del 3 de abril de 2018, proferida por AFP COLPENSIONES, mediante la cual se niega la Reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora MERY DEL CARMEN CHARRASQUIEL PADILLA.

Observación.

El demandante como se nota en la demanda no acredita haber interpuesto los recursos autorizados en sede administrativa a los que la entidad le dio la oportunidad para presentar en su debido momento, los cuales prevé la ley 1437 de 2011, por ello deberá subsanar la demanda en tal sentido, acreditando el recurso interpuesto por el actor ante la entidad demandada.

1.2.5. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición de los actos administrativos demandados.

1.2.6. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas⁴ que se encuentran en su poder.

1.2.7. Estimación razonada de la cuantía.

La demandante estimo la cuantía con la suma de \$69.936.174, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 300 SMLMV que se encuentra fijado para el conocimiento de los jueces administrativos, según los parámetros fijados en el inciso 3º del artículo 155 del CPACA en primera instancia.

1.2.8. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

⁴ Ver fl. 2 - 3 de la demanda.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección electrónica, para efectos de notificar a las entidades demandadas.

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA.

1.3.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 155 del CPACA.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Sobre la caducidad cabe advertir que, de acuerdo con el artículo 164 del CAPACA; los actos fictos o presuntos al igual los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo; lo cual significa que, en casos como el presente, en el que se demanda la reliquidación de una prestación periódica, no existe termino perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho; mientras que la segunda, es la entidad responsable de expedición del acto administrativo al que se pretende dar la respectiva nulidad.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad un acto administrativo, los cuales a juicio del demandante quebranta postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, como quiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad de la resolución No. 006055 del 4 de noviembre de 1997, proferida por el ISS hoy AFP COLPENSIONES, mediante la cual se le reconoció pensión de vejez y la declaratoria de la resolución No. SUB 86926 del 3 de abril de 2018, proferida por AFP COLPENSIONES, mediante la cual se niega la Reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora MERY DEL CARMEN CHARRASQUIEL PADILLA.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aportó copia simple del acto administrativo demandado, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA. De los que se pretende su nulidad.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales y a los antecedentes administrativos que deben ser aportados con la contestación de la demanda, por ende no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder⁵ otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que en el presente medio de control se otorga con el propósito que se obtenga la nulidad de la resolución No. 006055 del 4 de noviembre de 1997, proferida por el ISS hoy AFP COLPENSIONES, mediante la cual se le reconoció pensión de vejez y la declaratoria de la resolución No. SUB 86926 del 3 de abril de 2018, proferida por AFP COLPENSIONES, mediante la cual se niega la Reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora MERY DEL CARMEN CHARRASQUIEL PADILLA.

2.11. Medio magnético.

Revisado el plenario, se encuentra que la parte demandante allegó cd contentivo de la demanda en medio magnético⁶.

3. Termina para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán*

⁵Ver fl. 8 de la demanda.

⁶ Ver fl. 23.

sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo (10) días. **Si no lo hiciera se rechazara la demanda."**

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°.INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la señora **MERY DEL CARMEN CHARRASQUIEL PADILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, **con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazara la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

SSG